



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6079-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
MARTHA SUSANA BOGGIO SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 4 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Susana Boggio Silva contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 49, su fecha 17 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se le abone el aumento remunerativo ascendente al 13,23 % del total de sus remuneraciones mensuales desde el mes de setiembre de 1994 hasta el mes de octubre de 2002, en virtud de lo ordenado en el Decreto Ley N.º 25897. Asimismo, solicita el pago de los intereses devengados. Manifiesta que la entidad emplazada no hizo efectivo tal aumento desde el mes de setiembre de 1994 y recién en el mes de noviembre de 2001 ha comenzado a consignarlo en su boleta de pago.
2. Que el artículo 8º del Decreto Ley N.º 25897, estableció un incremento remunerativo para los trabajadores que se incorporaran al SPP mediante su afiliación a una AFP, regulándose en sus incisos a), b) y c) los porcentajes respectivos. Sin embargo, mediante el artículo 8º de la Ley N.º 26504, de fecha 8 de julio de 1995, se derogaron tales incisos.
3. Que no se ha podido probar en autos si durante el periodo 1994 a 2002, la emplazada ha incumplido con abonar el incremento remunerativo reclamado, dado que sólo constan en autos una boleta del mes de noviembre de 1994 y las boletas de los meses de julio, setiembre, octubre y noviembre de 1995.
4. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6079-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
MARTHA SUSANA BOGGIO SILVA

5. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
6. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)